

# R **reconocimiento Legal del Colegio Profesional**

**Avelina Peleato Sánchez**

Vicesecretaria de la Junta Estatal

Zaragoza, diez y siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco

La evolución de nuestro Colegio Profesional desde su creación ha supuesto un esfuerzo constante de la organización para realizar dos tareas simultáneamente: consolidarse como corporación de derecho público, cumpliendo con los fines que tiene asignados como tal, y ofrecer a los colegiados unos servicios acordes con sus necesidades, que han ido cambiando conforme nuestra profesión se afianzaba e iba adquiriendo madurez.

Vamos a comentar el primer aspecto por el interés que tiene el destacar un trabajo que se realiza desde las Juntas, tanto de Delegación como desde la Estatal, pero que normalmente no tiene la difusión que se le da a la oferta de servicios.

La existencia de los Colegios Profesionales está reconocida ya en el artículo 36 de la Constitución Española, que dice lo siguiente:

**«La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos»**

¿Qué supone este artículo? El reconocimiento legal de los Colegios Profesionales como vía de participación y como vía de organización de las profesiones tituladas, con competencias delegadas por la propia Administración. Las Administraciones Públicas los reconocen como únicos interlocutores en el ámbito de la profesión a la que representan, siendo los organismos que informan preceptivamente los proyectos de ley o cualquier tipo de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de sus funciones profesionales. También les delega otro papel extraordinariamente importante, que es el regular el ejercicio profesional mediante un código deontológico, así como el control de la correcta titulación académica de las personas que ejercen esa profesión en su ámbito de influencia.

Hablar de Colegios Profesionales es hablar de leyes: la Constitución, como marco de referencia, la Ley de Colegios Profesionales de 1974 reformada en 1978 y actualmente en revisión para adaptarla a directivas de la Unión Europea, como normativa básica, y la ley de creación de cada colegio y los decretos leyes de sus estatutos como normativas específicas acordes con la profesión que representan.

Son organismos de tipo oficial, que tienen capacidad de autonormarse, con entidad jurídica propia y que agrupan a un conjunto de personas de la misma profesión.

Los Colegios Profesionales desempeñan, al menos, las siguientes funciones públicas.

- Como interlocutores de las Administraciones Públicas en lo que se refieren a la profesión titulada que representen.
- Como garantes ante la sociedad de la regulación ética del ejercicio profesional de los titulados que ejercen.
- Como garantes ante los propios titulados, de la defensa de su profesión al combatir el intrusismo profesional.

**En resumen podemos afirmar que los Colegios Profesionales son el instrumento en el que delega el Estado para la organización y control del ejercicio de las profesiones tituladas y que esta función, indelegable por otro lado, es la que ha dado origen a la creación del Colegio Oficial de Psicólogos.**